

LINEAMIENTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS DE TERCEROS DESTINADOS A FINANCIAR PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN EN EL INSTITUTO NACIONAL DE PEDIATRÍA

CONSIDERANDO

Que el Instituto Nacional de Pediatría en términos de lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1 y 14 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y 2, fracción III, 5, 6 y 10 de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud, es un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, subordinado al Ejecutivo Federal y sectorizado a la Secretaría de Salud, que tiene dentro de sus objetivos principales, la enseñanza, la investigación científica en el campo de la salud, la formación y capacitación de recursos humanos calificados y la prestación de servicios de atención médica de alta especialidad, y cuyo ámbito de acción comprende todo el territorio nacional;

Que conforme a lo que establecen las fracciones I y II del artículo 58 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, a los órganos de gobierno de los organismos descentralizados, les corresponde establecer en congruencia con los programas sectoriales, las políticas generales y definir las prioridades a las que deberán sujetarse las entidades paraestatales relativas a producción, productividad, comercialización, finanzas, investigación, desarrollo tecnológico y administración general, así como aprobar los programas y presupuestos de las mismas y sus modificaciones, en los términos de la legislación aplicable. Asimismo, conforme al artículo 41 fracción III de la Ley de los Instituto Nacionales de Salud los proyectos de investigación financiados con recursos de terceros deberán sujetarse a los lineamientos generales que al respecto establezca cada Instituto Nacional de Salud:

Que conforme al artículo 1 de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud, el objeto de dicho ordenamiento, es el de regular la organización y funcionamiento de los Institutos Nacionales de Salud, así como fomentar la investigación, enseñanza y prestación de servicios médicos que se realicen en ellos;

Que conforme a lo dispuesto por los artículos 37,38 y 41, fracciones IV y V, de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud, la investigación que se lleva a cabo en el Instituto Nacional de Pediatría deberá ser básica y aplicada y tener como propósito contribuir al avance del conocimiento científico, así como a la satisfacción de las necesidades de salud del país, mediante el desarrollo científico y tecnológico, en áreas biomédicas, clínicas, sociomédicas y epidemiológicas. En la elaboración de su programa de investigación, el instituto deberá tomar en cuenta los lineamientos programáticos y presupuestales que al efecto establezca el Ejecutivo Federal en estas materias. Dicha investigación puede llevarse a cabo con recursos de terceros, los que en ningún caso formarán parte del patrimonio del Instituto, y solo estarán bajo la administración del instituto para el fin convenido; recursos que pueden ser gestionados por los propios investigadores y cuyos proyectos de investigación pueden ser presentados para su aprobación ante el Instituto en cualquier tiempo.

Que conforme al artículo 16, fracción VII, de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud, corresponde a la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Pediatría, determinar las reglas y los porcentajes conforme a los cuales el personal que participe en proyectos determinados de investigación podrán beneficiarse de los recursos generados por el proyecto, así como, por un periodo determinado, en las regalías que resulten de aplicar o explotar derecho de propiedad industrial o intelectual, que deriven de proyectos realizados en el Instituto;

Que conforme al artículo 5 de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud, una de las funciones del Instituto Nacional de Pediatría es la de realizar estudios e investigaciones clínicas, epidemiológicas de desarrollo tecnológico y básicas, en las áreas biomédicas y sociomédicas en el campo de la salud pública, para la comprensión, prevención, diagnóstico y tratamiento de las enfermedades y rehabilitación de los afectados, así como promover medidas de salud; y formar recursos humanos en sus áreas de especialización, así como aquellas que le sean afines;

Que la investigación que se lleva a cabo en el Instituto Nacional de Pediatría es básica y aplicada y tiene como propósito contribuir al avance del conocimiento científico, así como la satisfacción de las necesidades de salud del país, mediante el desarrollo científico y tecnológico, en áreas biomédicas, clínicas, sociomédicas y epidemiológicas;

Que conforme a lo establecido en el artículo 50 de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud, el Instituto Nacional de Pediatría debe asegurar la participación de sus investigadores en actividades de enseñanza;

Que el Instituto Nacional de Pediatría goza, en términos de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud, de autonomía técnica, operativa y administrativa en los términos de dicha Ley, y sin perjuicio de las relaciones de coordinación sectorial que corresponda;

Que la Investigación que realiza el Instituto Nacional de Pediatría puede financiarse a través de recursos de terceros;

Que el artículo 41, fracciones III, V y XI de la ley de los Institutos Nacionales de salud, establecen que los proyectos de investigación financiados con recursos de terceros se sujetaran a lo siguiente:

- Que la investigación se llevara a cabo de acuerdo con los Lineamientos Generales que al respecto establezca cada instituto.
- Que los recursos en ningún caso formarán parte del patrimonio del Instituto Nacional de Pediatría y estarán bajo la administración del instituto del que se trate para el fin convenido.
- Los Lineamientos para la administración de estos recursos serán aprobados por la Junta de Gobierno, y

Que por lo anterior, la H. Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Pediatría_ con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 14, 15 y 58 de la Ley Federal de las Entidades paraestatales y 2, fracción IX, 10, 13, 16, fracción VII, 39 fracción IV, 41,43,44 y 50 de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud, han tenido a bien expedir los siguientes:

Lineamientos para la administración de recursos de terceros destinados a financiar proyectos de investigación en el Instituto Nacional de Pediatría

Capítulo I

1. Definiciones

Además de lo establecido en el artículo 2 de la ley de los Institutos Nacionales de Salud, para efectos de estos Lineamientos se entenderá por:

- a) **Instituto**, al Instituto Nacional de Pediatría.
- b) **Investigación biomédica**, aquella relativa al estudio en humanos la cual debe concordar con los principios científicos generalmente aceptados y debe basarse en experimentos de laboratorio y en animales, así como en un conocimiento profundo de la literatura científica pertinente.
- c) **Investigación para la salud**, aquella que comprende el desarrollo de acciones que contribuyan al conocimiento de los procesos biológicos en los seres humanos; al conocimiento de los vínculos entre las causas de enfermedad, la práctica médica y la estructura social; a la prevención y control de los problemas de salud; al conocimiento y evaluación de los efectos nocivos del ambiente en la salud; al estudio de las técnicas y métodos que se recomienden o empleen para la prestación de servicios de salud, y a la producción de insumos para la salud.
- d) **Secretaria**, a la Secretaria de Salud.
- e) **Responsable del Proyecto**, al investigador que dirige y coordina el desarrollo hasta su conclusión de un proyecto de investigación financiado con recursos de terceros, quien pudo haber obtenido los recursos o haber sido designado por el Director General del Instituto.
- f) **Proyecto de investigación**, al desarrollo articulado, con metodología científica y un protocolo autorizado por las Comisiones Internas de Investigación, de Ética y en su caso de Bioseguridad del Instituto, cuya finalidad es hacer avanzar el conocimiento científico sobre la salud o la enfermedad y su probable aplicación en la atención médica. Incluye la investigación en salud, la investigación aplicada en salud, la investigación básica en salud, la investigación biomédica y la investigación para la salud.
- g) **Apoyo a la investigación**, a todas aquellas actividades administrativas y operativas que se relacionen con un proyecto de investigación.
- h) **Actividad Docente**, es aquella que realiza el Instituto con la finalidad de especializar y formar investigadores en el campo que le corresponde a este.
- i) **Costos indirectos**, costos realizados por las áreas administrativas del Instituto, que no pueden identificarse o cuantificarse plenamente.

- j) **Recursos de Terceros**, a aquellos puestos a disposición del Instituto Nacional de Pediatría por personas físicas y morales, publicas o privadas, nacionales o extranjeras, para financiar proyectos de investigación y que pueden o no haber sido obtenidos o promovida su disposición por investigadores.

2. Captación de recursos de terceros

Corresponde al área de Investigación del Instituto, a sus cuerpos directivos, Centros de investigación y Secretaria Académica, contribuir a la obtención de los recursos de terceros a que se refiere estos Lineamientos, los cuales podrán ser recibidos en cualquier momento del año fiscal. Los recursos de terceros serán destinados exclusivamente financiar proyectos de investigación y actividades relacionadas con la misma.

3. De los programas de investigación

Conforme lo establece el artículo 38 de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud, en la elaboración de su programa de investigación, el Instituto tomará en cuenta los Lineamientos programáticos y presupuestales que al efecto establezca el Ejecutivo Federal, así como las prioridades nacionales y sectoriales en materia de investigación en salud.

4. Reglas a las que se sujetaran los proyectos de investigación financiados con recursos de terceros

Los proyectos de investigación y actividades docentes relacionadas con estos financiados con recursos de terceros, se sujetarán a los siguiente:

- a) Deberán ser autorizados por el Director General del Instituto, previos dictámenes favorables de las Comisiones Internas de Investigación que correspondan.
- b) El Director General del Instituto informará por lo menos una vez al año a la Junta de Gobierno, a través de la carpeta institucional, en el apartado de Anexos, sobre el desarrollo de proyectos de investigación, durante el periodo de informe. El anexo deberá incluir título del proyecto de Investigación, centro de adscripción, investigadores participantes, línea de investigación, fecha programada de inicio, fecha programada de termino, financiamiento interno, financiamiento externo, avance al primero y segundo semestre, objetivo, detalle del avance, en el periodo de informe y observaciones.
- c) La Comisión Coordinadora de Institutos Nacionales de Salud y Hospitales de Alta Especialidad se dará por informada de los proyectos de investigación del Instituto, a través de la carpeta de Junta de Gobierno que reciba el funcionario de esta dependencia, en su calidad de secretario de la misma.
- d) El desarrollo de Proyectos de investigación será evaluado por el Comité Interno encargado de vigilar el uso de los recursos destinados a la investigación y/o por la Comisión Interna de

Investigación en cualquier tiempo, y el Director General del Instituto informará de los resultados por lo menos una vez al año, a la Junta de Gobierno del Instituto.

- e) La investigación para la salud se llevará a cabo conforme a los siguientes lineamientos generales:
- I. Se deberá realizar en estricto cumplimiento a la Ley General de Salud; al Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Investigación para la Salud; así como a las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables.
 - II. En materia de investigación biomédica, el Instituto se sujetará a:
 - La Declaración de Helsinki de la Asociación Médica Mundial en cuanto a los principios éticos para las investigaciones médicas en seres humanos, adoptada por la 18° Asamblea Médica Mundial, celebrada en Helsinki, Finlandia, en junio de 1964 y enmendada por la 29° Asamblea Médica Mundial, celebrada en Tokio, Japón, en octubre de 1975.
 - La 35° Asamblea Médica Mundial, celebrada en Venecia, Italia, en octubre de 1983.
 - La 41° Asamblea Médica Mundial, celebrada en Hong, Kong, en septiembre de 1989.
 - La 48° Asamblea General celebrada en Somerset West, Sudáfrica, en octubre de 1996 y la 52° Asamblea General, celebrada en Edimburgo, Escocia, en octubre de 2000.
- f) Los investigadores podrán presentar los proyectos investigación ante las Comisiones descritas en el inciso a) del presente numeral en cualquier tiempo, para efectos de que rindan el dictamen respectivo.
- g) Los recursos de terceros deberán ser suficientes para concluir el Proyecto de investigación respectivo.
- h) Los Proyectos de investigación se suspenderán cuando se presente algún riesgo o daño grave de salud de los sujetos en quien se realice la investigación, cuando se advierta su ineficacia o ausencia de beneficio o cuando el aportante de los recursos suspenda el suministro de estos. Cuando la suspensión del proyecto de investigación se dé porque el aportante de los recursos ya no los suministre al proyecto y el proyecto de investigación sea considerado por la Comisión Interna de Investigación o de alto impacto como prioritario o de alto impacto social y/o económico, el mismo podrá continuar siendo financiado con cualquier otra de las fuentes de financiamiento señaladas en el artículo 39 de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud.
- i) Cuando el Proyecto de investigación continúe su desarrollo en el Instituto Nacional de Salud distinto al originalmente designado, los recursos se transferirán al Instituto Nacional de Pediatría que tome el proyecto de investigación a su cargo, en los términos del artículo 48 de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud.

- j) Cuando se realicen Proyectos de Investigación financiados con recursos de terceros, el responsable del proyecto y el aportante de los recursos se ajustarán a lo dispuesto por las disposiciones vigentes en los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos de autor y propiedad industrial.

5. De las reglas para administrar los recursos de terceros

- a) Los recursos de terceros en ningún caso formarán parte del patrimonio del Instituto Nacional de Salud donde se desarrolle la investigación, y solo estarán bajo la administración del Instituto de que se trate para el fin convenido.
- b) Cuando se trate de recursos de terceros puestos a disposición para administración del Instituto Nacional de Pediatría, por personas morales públicas para financiar proyectos de investigación de conformidad con el artículo 2, fracción IX Y 41, fracción V de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud, la administración de estos recursos se sujetará, además de lo dispuesto por la Ley de los Institutos Nacionales de Salud, a las reglas que establezca el aportante de los recursos. En términos de las disposiciones aplicables, en el caso en que la persona moral pública otorgue los recursos en carácter de donativo o prestación de servicios, estos saldrán del ámbito de aplicación de los presentes lineamientos, y para la utilización de los mismos se aplicará las disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, su reglamento y demás disposiciones aplicables en materia de ingresos propios.
- c) Cuando se trate de recursos provenientes de personas físicas o morales en el extranjero, la administración de los recursos se sujetarán a las reglas que establezcan el Responsable del proyecto y el aportante de los recursos, las cuales no podrán ir en contra del objeto del Instituto, y en ningún caso podrán ser contrarias a la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, a los tratados Internacionales celebrados por nuestro país de acuerdo con la misma, a las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, ni a las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.
- d) Los términos y condiciones para la distribución de los recursos, podrán fijarse por el Director General en representación del Instituto, con la participación que corresponda al investigador y al aportante de los recursos, de acuerdo a las disposiciones vigentes, con base en los siguientes lineamientos y políticas generales:
- I. De los recursos de terceros asignados a un proyecto de investigación, se destinará un porcentaje del 0% y hasta el 30 % para cubrir los costos indirectos que genere el mismos. Dicho porcentaje se determinará por el instituto y el aportante de los recursos, tomando en consideración la importancia que el proyecto de investigación represente para el instituto, el presupuesto estimado para su ejecución y el monto de los recursos que serán aportados.
 - II. El Director General informará a la Junta de Gobierno sobre aquellos proyectos de investigación exentos de aportar el porcentaje señalado en el apartado que antecede, indicando las razones o justificación técnica por la cual se autorizó tal exención.

- III. De igual modo, de los recursos de terceros asignados a un proyecto de investigación, que para tal efecto se suscriba, establecerá el porcentaje que habrá de destinarse a favor del Instituto, en términos de la fracción VI del artículo 41 de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud; cantidad que deberá integrarse a la cuenta de inversión financiera o de fondos para administrar recursos destinados a la investigación apertura en el instituto, en los términos establecidos en el artículo 43 de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud. Dicho porcentaje podrá ser del 0% hasta el 10% y será determinado por el Instituto y el aportante de los recursos, tomando en consideración la importancia que el proyecto de investigación represente para el Instituto, el presupuesto estimado para su ejecución y el monto de los recursos que serán aportados.
- IV. Las erogaciones correspondientes a los recursos de terceros se efectuarán a través de la Dirección de Administración o de la Unidad Contable de Proyectos.
- e) En el convenio que celebren el aportante de los recursos y el instituto Nacional de Pediatría, se establecerán los términos, condiciones y calendario para la distribución de los recursos del Proyecto de investigación, asignados en cuanto a apoyos y estímulos económicos, adquisiciones de insumos y equipos y gastos de inversión, así como los responsables de las adquisiciones. Una vez realizadas las adquisiciones, los bienes adquiridos se sujetarán a lo establecido por el numeral 11 de estos lineamientos.
- f) En el convenio referido en el inciso anterior, se podrá destinar apoyos económicos al personal que participe en el Proyecto de Investigación. Los apoyos se sujetarán a lo establecido en el inciso e) numeral 10 de estos lineamientos.
- g) Los apoyos económicos establecidos en el inciso e) del numeral 10, se harán, únicamente mediante cheque o transferencia electrónica que se otorgará conforme a lo establecido por el Comité Interno Encargado de Vigilar el Uso de Recursos Destinados a Investigación, y con base en lo acordado en el convenio que para tal fin se establezca entre el aportante de los recursos y el Instituto. Conforme a lo dispuesto por la fracción X del artículo 41 de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud, dicho pago no creará derecho para sus beneficios ni responsabilidad de tipo laboral o salarial para el Instituto.
- h) Los apoyos económicos que de los recursos de terceros se otorguen a los participantes en el Proyecto de investigación, serán temporales, por lo que concluirán al terminar el proyecto financiado por dichos recursos y no crearán derechos a los mismos, ni responsabilidad de tipo laboral o salarial para el Instituto, conforme a lo dispuesto en la fracción X del artículo 41 de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud.
- i) Se podrán contratar colaboradores con cargo a los recursos de terceros que participen en el Proyecto de investigación, a través de la Dirección de Administración, sujetándose a lo dispuesto en estos Lineamientos y demás disposiciones jurídicas aplicables. Estas contrataciones en razón de su naturaleza civil, solo podrán hacerse bajo el régimen de honorarios por tiempo o por obra determinada, por lo que los contratos que los amparen solo consignarán el derecho al pago de los emolumentos convenidos sin ninguna otra prestación adicional, ni podrán pagarse con recursos fiscales o transformarse en plazas presupuestarias. En el contrato respectivo se establecerá el objeto a desarrollar, así como los informes que deberán ser presentados en relación con el cumplimiento del mismo.

- j) El Instituto podrá administrar los recursos para realizar la investigación en salud a través de cuentas corriente y cuentas de inversión o mediante el establecimiento de fideicomisos conforme a lo establecido por el artículo 43 de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud, sujetándose a las medidas de control y auditoría gubernamental que determinen las leyes y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

6. Administración de los recursos de terceros

La Dirección de Administración del Instituto será responsable de la administración de los recursos de terceros por si o por una Unidad Contable de Proyectos; para cumplir las siguientes funciones:

- I. Llevar a cabo la contabilidad propia de recursos de terceros, así como su propio control en cuentas bancarias independientes de los recursos federales, por lo que solo se reflejará a su ingreso-gasto en cuentas de orden en el Informe de Situación Financiera del Instituto y en el flujo de efectivo en operaciones ajenas siempre y cuando no exista un fideicomiso creado para tal fin conforme al artículo 43 de la Ley de los Institutos Nacional de Salud
- II. Informar al responsable del Proyecto, dentro de las 24 horas siguientes a la captación, del depósito y registro de los recursos de terceros en las cuentas bancarias autorizadas por el Instituto para este fin.
- III. Obtener y conservar por el tiempo que determinen las leyes y demás disposiciones aplicables, la documentación comprobatoria de la captación y aplicación de los recursos de terceros, para su verificación e integración.
- IV. Conservar permanentemente actualizados los registros contables y auxiliares por cada Proyecto, incluyendo los activos fijos.
- V. Proporcionar asesoría administrativa en el ámbito de su competencia a los responsables de cada Proyecto de investigación.
- VI. Elaborar los informes sobre el avance financiero del Proyecto de investigación, en los términos acordados con el aportante de los recursos, requeridos por la Junta de Gobierno, y del Comité Interno Encargado de vigilar el Uso Adecuado de los Recursos destinados a la Investigación o el aportante de recursos.

7. De las obligaciones del Responsable del Proyecto de Investigación

Para todos los efectos legales, es obligación de los Responsables de los proyectos, lo siguiente:

- I. Informar, en los términos establecidos en el convenio que para tal efecto se suscriba, al Director General del Instituto sobre el avance y desarrollo del Proyecto de investigación.

- II. Ningún investigador del Instituto podrá comprometerse a efectuar investigaciones financiadas con recursos de terceros sin cumplir con lo dispuesto en el numeral 4 de estos lineamientos.
- III. Validar los informes sobre el avance financiero del proyecto de investigación que elabore la Dirección de Administración del Instituto o la unidad Contable de Proyectos, en los términos acordados con el aportante de los recursos, requeridos por la Junta de Gobierno, el Comité Interno Encargado de Vigilar el Uso Adecuado de los Recursos Destinados a la Investigación o el aportante de los recursos.
- IV. Integrar el Informe de avance técnico del proyecto, en los términos requeridos por la Junta de Gobierno, el Comité Interno Encargado de Vigilar el Uso Adecuado de los Recursos Destinados a la Investigación o el aportante de recursos.
- V. Fijar, en coordinación con el aportante de los recursos y el Instituto, los términos, condiciones y calendario para la distribución de los recursos del Proyecto de investigación en gastos de operación y gastos de inversión.
- VI. Definir y someter a la autorización del Director General del Instituto previo a la suscripción de un convenio, en términos de la Ley Federal de Derechos de Autor o Ley de Propiedad Industrial en su caso, los beneficios que corresponde, como consecuencias de los productos emanados de una investigación financiada con recursos de terceros, al o los investigadores responsables, al Instituto y al aportante de los recursos. Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento a las reglas y porcentajes que emita el Órgano de Gobierno del Instituto, conforme lo establecido por el artículo 16, fracción VII de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud.
- VII. Informar semestral y anualmente a la Comisión Interna de Investigación y al Comité Interno Encargado de Vigilar el Uso Adecuado de los Recursos Destinados a Investigación que establece el artículo 44 de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud, sobre el contenido del Proyecto de investigación, el avance del mismo y, en su caso, las modificaciones realizadas.

8. De los Convenios para el ejercicio de recursos de terceros

Todo Proyecto de investigación financiado con recursos de terceros, deberá ser formalizado entre el Instituto y el aportante de los recursos, a través de un convenio en el que se señalará cuando menos lo siguiente:

- I. El objeto:
- II. El monto de la aportación

- III. El porcentaje que habrá de aplicarse a gastos indirectos, en términos del numeral 5, inciso d), subinciso (I).
 - IV. El porcentaje que habrá de aplicarse a favor del Instituto en términos del numeral 5, inciso d), subinciso (III).
 - V. La duración y/o vigencia del Proyecto de investigación.
 - VI. Las obligaciones del aportante de los recursos.

 - VII. Las obligaciones del Instituto

 - VIII. La participación del Instituto en los derechos patrimoniales derivados de los derechos de autor e industriales que se deriven del proyecto de investigación.
 - IX. Las causas de terminación

 - X. Las causas de rescisión
-
- a) Los convenios serán suscritos por el Director del Instituto, previo dictamen favorable del área jurídica del mismo y de las Comisiones Internas de Investigación, de Ética y en su caso, de bioseguridad. De ninguna manera podrán incluir condiciones que contravengan los objetivos del Instituto, así como lo dispuesto por las leyes y demás disposiciones aplicables.
 - b) El Instituto y el aportante de los recursos de terceros decidirán sobre la viabilidad de suscribir convenios adicionales que formaran parte integrante del convenio principal, que señale las metas, resultados a obtener y el monto de los recursos aportados, así como la periodicidad de la información que deberá entregarse al aportante de los recursos.
 - c) El Director General del Instituto deberá informar anualmente al Órgano de Gobierno en los informes periódicos que rinda, sobre la suscripción, objetivos, montos y duración de los convenios establecidos.

 - d) El Instituto podrá coordinarse con otros Institutos Nacionales de Salud y con otras instituciones públicas o privadas, incluyendo a organizaciones no gubernamentales nacionales o internacionales para la realización de proyectos específicos de investigación. En los convenios que se celebren, se determinarán los objetivos comunes, las obligaciones de las partes, los compromisos concretos de financiamiento y la participación del Instituto en los derechos de propiedad industrial e intelectual que correspondan, entre otros.

- e) En coordinación entre los Institutos Nacionales de Salud, para la realización conjunta de Proyectos específicos, podrán quedar comprendida la transferencia de recursos de uno a otro hasta por el monto necesario. Para realizar la transferencia, los Institutos Nacionales de Salud deberán contar con la autorización de común acuerdo de los Directores Generales de los Institutos involucrados, así como la autorización de la Secretaría, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley de los Institutos Nacional de Salud.

Capítulo II

9. Del control de los recursos de terceros y su ejercicio

- a) El gasto derivado de recursos de terceros y su ejercicio destinado a financiar proyectos de investigación, se sujetará en su ejercicio y control, a la Ley de los Institutos Nacionales de Salud, a lo dispuesto en estos Lineamientos, a las cláusulas del convenio suscrito con el aportante de los mismos, así como a cualquier otra disposición jurídica que resulte aplicable al ejercicio del gasto de los recursos de terceros destinados a proyectos de investigación. Conforme lo establece el artículo 9, fracción II de la Ley de los Institutos Nacional de Salud, los bienes una vez adquiridos por el Instituto con recursos de terceros formaran parte del patrimonio del mismo.
- b) En el proceso de registro aplicación e información de los recursos de terceros, los servidores públicos involucrados en la administración de estos recursos se sujetarán a las disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y, por lo tanto, su actuación podrá ser sujeta de revisiones por lo diferentes instancias fiscalizadoras.
- c) Todo gasto efectuado con recursos de terceros, deberá estar amparado con la documentación comprobatoria correspondiente, debidamente requisitada conforme a la legislación fiscal aplicable, en cada caso concreto.
- d) La documentación comprobatoria de los gastos se deberá presentar a la Dirección de Administración o a la Unidad Contable de Proyectos por el responsable del proyecto a mas tardar dentro de los quince días naturales siguientes al ejercicio de los recursos.
- e) Las aportaciones que realicen las personas físicas y morales a los Proyectos de investigación que realice el Instituto, serán deducibles para efectos del impuesto sobre la renta, en la forma y términos que se establezcan en las disposiciones fiscales aplicables.
- f) El Responsable del Proyecto, para el ejercicio del gasto derivado de recursos de terceros, deberá:
 - I. Someter a firma del Director General del Instituto, los convenios a celebrar, incluyendo el presupuesto y calendario respectivos.

- II. Informar semestral y anualmente, a la Comisión interna de investigación y al Comité Interno Encargado de Vigilar el Uso de Recursos Destinados a Investigación a que se hace referencia el artículo 44 de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud, sobre el contenido del proyecto de investigación, su avance y, en caso, las modificaciones realizadas.
 - III. Informar a la Dirección de Administración o Unidad Contable de Proyectos sobre el presupuesto y calendario del proyecto de investigación para obtener la ministración de fondos y ejercicio del gasto, así como su modificación o de cualquier desviación o irregularidad que detectare.
 - IV. Autorizar el ejercicio del gasto correspondiente conforme a lo previsto en estos Lineamientos.
 - V. Establecer sistemas internos de control, vigilancia, evaluación y seguimiento de avance del Proyecto de investigación y del ejercicio del gasto de los recursos encomendados,
 - VI. Establecer controles respecto de las personas que intervendrán en el proyecto de investigación,
 - VII. Verificar la confiabilidad y oportunidad de los informes y reportes.
 - VIII. Revisar el manejo de inversiones, en función de las necesidades del proyecto de investigación, y
 - IX. Solicitar, en su caso, revisiones específicas sobre el control, registro y aplicación de los recursos asignados.
- g) En términos del artículo 44 de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud, el Instituto contara con un Comité Interno Encargado de Vigilar el Uso adecuado de los Recursos Destinados a la Investigación. Dicho Comité se integrará por dos representantes del área de investigación, un representante por cada una de las siguientes áreas: administrativa, de enseñanza y medica; un representante del patronato y otro que hubiere designado el Órgano de Gobierno. El Comité evaluará los informes técnico y financiero. Asimismo, vigilará los aspectos éticos del proyecto, para lo cual se apoyará en la comisión de ética del Instituto

Capítulo III

10. De los recursos humanos

- a) El Responsable del proyecto de investigación propondrá al Director General del Instituto, las personas que colaborarán en el desarrollo del mismo, indicando las actividades, los apoyos asignados y el tiempo requerido. La relación de personal deberá contar con el visto bueno del Director de Investigación o responsable del área de que se trate, cuando quien participe en la ejecución del proyecto de investigación, forme parte del instituto.

Todo pago de apoyos económicos realizados en términos de lo dispuesto por la fracción X del artículo 41 de la ley de los Institutos Nacionales de Salud, deberá realizarse contra entrega del recibo correspondiente en los términos y condiciones señalados en el convenio que celebren el aportante de los recursos y el Instituto, debiendo especificar con el citado recibo que no se genera ninguna relación obrero-patronal entre quien recibe el apoyo y el Instituto Nacional de Pediatría y por lo tanto su pago no constituye parte de salario o salario mismo fijo, regular ni permanente.

- b) Toda remuneración que se otorgue con recursos de terceros, deberá considerar la retención y entero de los impuestos correspondientes, de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables.
- c) Los apoyos al personal del instituto que participe en el desarrollo de proyectos de investigación financiados con recursos de terceros, en ningún caso podrá rebasar los montos máximos establecidos en el presente inciso y se hará de la siguiente manera:
 - Para personal de investigación del Instituto
 - I. Podrán recibir apoyos económicos los investigadores calificados que tengan el nivel de mandos medios y superiores, así como el personal médico clínico, administrativo u operativo en términos del artículo 41 fracción VI de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud, cuando participen en un proyecto de investigación, previa autorización del Director General del Instituto conforme al convenio celebrado con el aportante de los recursos. En el caso de participación de un mando superior, el proyecto de investigación deberá contar con la autorización del comité interno Encargado de Vigilar el Uso Adecuado de Recursos Destinados a Investigación, En ningún caso la participación en proyectos de investigación de mandos medios y superiores; ira en detrimento de sus funciones.
 - II. Para los investigadores calificados por la Comisión Coordinadora de los institutos Nacionales de Salud y Hospitales de Alta Especialidad, el monto máximo de estímulo económico global, del Total de Proyectos de investigación en los que participe, será hasta 1.5 veces salario integrado bruto de su categoría como investigador mas la cantidad equivalente al ingreso que perciba, en su caso por el Sistema Nacional de investigadores. En ningún caso, el estímulo económico máximo se dará en detrimento de los fondos necesarios para cumplir con el proyecto de investigación, objeto del apoyo económico de los recursos de terceros.
 - III. Para el personal medico clínico, administrativo u operativo, el monto máximo de estímulo económico global, del total de proyectos de investigación en los que participe, será hasta 1.5 veces del salario integrado bruto | más la cantidad equivalente al ingreso que perciba los médicos clínicos que formen parte del Sistema Nacional de Investigadores y que no estén certificados por la Comisión Coordinadora Nacionales de Salud y Hospitales de Alta Especialidad.
 - Para el personal de apoyo a la investigación:

- I. El monto máximo de estímulo económico global independientemente del total de proyectos de investigación en los que participe, será el equivalente de hasta 1.5 veces del salario integrado bruto.
- d) El monto máximo de remuneración se asignará con base en la responsabilidad dentro del proyecto de investigación. El personal que participe en el desarrollo del proyecto de investigación estará sujeto a los controles establecidos por el responsable de dicho proyecto.

Capítulo IV

11. Del Activo Fijo

Los bienes muebles e inmuebles adquiridos con recursos de terceros, en todos los casos, formarán parte del patrimonio del Instituto, por lo que deberán estar debidamente inventariados y resguardados a la normativa vigente del Instituto.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Estos lineamientos entraran en vigor, previa su aprobación por la Junta de Gobierno del Instituto.

SEGUNDO. Los presentes lineamientos se aplicarán a los recursos de terceros que se reciban a partir de su entrada en vigor.

TERCERO. Los proyectos de investigación que actualmente se vienen realizando con este tipo de recursos se ajustaran en un plazo no mayor de 180 días naturales después de entrada en vigor.

CUARTO. A la entrada en vigor de los presentes lineamientos quedaran sin efectos todas aquellas disposiciones normativas relacionadas con la administración y aplicación de recursos de terceros destinados a financiar proyectos de investigación, así como actividades docentes relacionadas con las mismas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 14 y 15 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales y 5 de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud, las entidades a que se refiere el último de los preceptos señalados son considerados como organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, los cuales gozan de autonomía técnica, operativa y administrativa en los términos del artículo 10 de la Ley que los rige.

Que conforme al artículo 1 y 6 fracciones I, II, IV y V de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud, les corresponde a las entidades comprendidas en el artículo 5 del ordenamiento legal antes mencionado, entre otras funciones la ejecución y fortalecimiento de los programas de investigación, y actividades docentes relacionadas con las mismas.

Que en términos del artículo 41 fracción V de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud, los recursos de terceros destinados a proyectos de investigación, en ningún caso formaran parte del patrimonio del Instituto Nacional de Pediatría donde se desarrolla la investigación, y solo estará bajo la administración del Instituto, de que se trate para el fin convenido.

Que conforme a los artículos 17, 57 y 58 fracción II de la ley Federal de Entidades Paraestatales, 14, 15, 16 fracciones I, II, VI, VII, y 41 fracción VI de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud, y de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Pediatría es el Órgano Supremo de administración y Dirección, con las facultades para determinar los términos y condiciones bajo las cuales se deberán de ejercer los recursos de terceros destinados a la investigación.

Que es indispensable fortalecer la actividad de los Institutos Nacionales de Salud, respetando su naturaleza jurídica de organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con la finalidad de no entorpecer las funciones que les corresponden establecidas en la Ley.

Que la investigación y actividad docente relacionada con la misma han sido unas de las funciones en las que el Instituto Nacional de Pediatría se ha destacado y trascendido en el ámbito nacional e internacional, y que para su desarrollo y fortalecimiento se requiere una normativa que permita el ejercicio claro, objetivo y transparente de los recursos externos a los que allegue cada entidad para dicho propósito.

Que resulta necesario emitir los lineamientos para la administración de recursos de terceros destinados a financiar proyectos de investigación, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 41 de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud.

Es por ello que es indispensable poner a consideración de la Superioridad los presentes

LINEAMIENTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS DE TERCEROS DESTINADOS A FINANCIAR PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE PEDIATRÍA.